



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTION

Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART. 138 C.P.A.C.A.)**

Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00509 – 00
Demandante: WILLINTON NIÑO QUIÑONES
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

El señor **WILLINTON NIÑO QUIÑONES** mediante apoderado judicial, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL .**

Observa el despacho, que la presente demanda debe ser inadmitida por la siguiente razón:

1. DETERMINACION DE COMPETENCIA

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentra certificación alguna donde se acredite el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Frente a lo anterior, es preciso indicar lo preceptuado por el artículo 156 del CPACA, el cual establece:

Competencias por razón del territorio

"Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:



Juzgado Administrativo Oral de Circuito de Areca en Descongestión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Willinton Niño Quiñones

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00509

1 (...)

2 *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

(...)”

En virtud de la precitada norma, es claro para el Despacho que no existe certeza sobre el último lugar de prestación del servicio; razón por la cual la parte actora deberá aportar la prueba que acredite tal situación con el fin de determinar la competencia territorial, y saber si este Despacho debe conocer del proceso sometido a su análisis.

2. DEL MEDIO MAGNETICO ALLEGADO

Revisada la demanda, se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

“Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.



Juzgado Administrativo Oral de Circuito de Arauca em Descongestión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Willinton Niño Quiñones

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00509

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

La norma transcrita se encuentra vigente de acuerdo al numeral primero del artículo 627 del C. G. P., en consecuencia es necesario contar con la demanda en medio magnético para realizar la notificación de los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Si bien en el presente asunto se observa que se allegó disco compacto; dentro del CD se evidencia que el archivo de la demanda no está suscrito por el apoderado. La norma transcrita es clara en señalar que lo que se requiere es una copia de la demanda y el formato válido para realizar las notificaciones sólo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB), puede considerarse que no se ha dado cumplimiento a la norma transcrita y en consecuencia al no cumplir con los requisitos necesarios se inadmitirá para que el apoderado de la parte demandante, allegue dentro del término que señala la ley, la demanda en medio magnético (idéntica a la allegada en físico) en formato PDF con un tamaño máximo de 2 MB, para proceder al estudio de su admisión.

Por lo anterior, al no cumplir con lo anteriormente estipulado, el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de **rechazo**.

Por lo expuesto,

RESUELVE



Juzgado Administrativo Oral de Circuito de Arauca en Descongestión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Willinton Niño Quiñones

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00509

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **WILLINTON NIÑO QUIÑONES**, a través de apoderado, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, apoderado principal al Doctor LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA y apoderado sustituto al Doctor CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE, conforme a poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza